

En este número: [Decreto 10/2021, de 22 de enero \(LA LEY 1857/2021\)](#)

1. Aprobado el Reglamento de alojamientos turísticos de la Comunidad Valenciana

El Decreto 10/2021, de 22 de enero (LA LEY 1857/2021), regula las actividades y los servicios de alojamiento turístico desarrollados en establecimientos ubicados en el ámbito territorial de la comunidad, así como sus modalidades y clasificación, régimen de funcionamiento y prestación de servicios.

Su objetivo es unificar en una sola norma los decretos vigentes hasta ahora relativos a las respectivas modalidades de alojamiento turístico, para homogeneizar la regulación de cuestiones coincidentes en cada modalidad de alojamiento.

Distintivos y precios.

Tras señalar que los alojamientos turísticos atenderán los principios del **Código Ético Mundial para el turismo** y su adaptación al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, a través del **Código Ético del turismo valenciano**, especialmente el de la **hospitalidad** como principio básico, la norma establece su obligación de exhibir, junto a la entrada principal, los **distintivos** que les correspondan, según la descripción que establece. En el caso de las viviendas de uso turístico, lo exhibirán de forma visible a su entrada, bien en el interior o en el exterior de las mismas.

Por lo que respecta a los **precios**, los mismos deben venir especificados, con **impuestos incluidos**, debiendo gozar de la máxima **publicidad** y figurar en lugares de fácil localización y lectura por el público, así como ser debidamente comunicados a la clientela. Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de acuerdo, se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada al cobro la factura, sin perjuicio de que se pueda exigir el pago por anticipado de los servicios a prestar.

El titular del alojamiento podrá exigir a quienes efectúen una reserva de plaza un **anticipo del precio en concepto de señal**, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados, así como un **depósito por pérdida o deterioro de instalaciones** y por aquello que las partes acuerden.

Además, el texto se ocupa del régimen de cancelación de las reservas, de los supuestos de sobreventa, de las anulaciones y de la facturación.

Ejercicio de la actividad.

El decreto incorpora el régimen jurídico aplicable al ejercicio de **la actividad de alojamiento turístico** incluye poner en conocimiento del departamento competente en materia de turismo **el inicio y cese de la actividad** o las modificaciones que durante la misma pudieran producirse mediante la presentación, según los casos, de una comunicación o **declaración responsable**. A estos efectos, el texto recoge el contenido de dicha declaración, distinguiendo entre los establecimientos hoteleros, bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, albergues turísticos y alojamientos turísticos rurales, las viviendas de uso turístico y las empresas gestoras de viviendas de uso turístico y los campings y las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas.

Posteriormente, si procede, el órgano competente inscribirá de oficio a las empresas y a las entidades prestadoras en el **Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana** o cancelará la inscripción en dicho Registro según lo comunicado.

Presentada la declaración responsable de inicio de actividad, esta deberá comenzar de forma efectiva en el plazo máximo de dos meses.

Por otra parte, el **titular de la actividad de alojamiento** turístico **está obligada a contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios a la salud o a la integridad física de las personas usuarias del alojamiento** o de terceras personas que puedan ocasionarse como consecuencia de la actividad alojativa, así como los relativos a la seguridad financiera. La cuantía mínima del capital asegurado se determinará en función de las plazas máximas admisibles en el alojamiento contemplado en la declaración responsable.

Por último, la norma establece la obligación de **comunicar cualquier modificación esencial que afecte a la actividad** mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable, **incluyendo los ceses de actividad, y los cambios de titularidad o de mediadores en la prestación del servicio de alojamiento turístico**.

Requisitos generales comunes a los establecimientos de alojamiento turístico.

Los alojamientos turísticos estarán en condiciones de ser utilizados por la clientela en el momento de ser ocupados, manteniéndose **en perfecto estado de habitabilidad** y en concordancia con su categoría y especialidad, y **serán puestos a su disposición en las debidas condiciones de limpieza e higiene, con todos sus suministros y servicios generales en funcionamiento**.

La norma contempla el servicio de recepción, que se prestará 24 horas al día. Sin embargo, no será exigible a las viviendas de uso turístico, a los establecimientos del grupo tercero de hoteles ni a las casas rurales. Dicho servicio constituirá el centro de relación con los clientes a los efectos administrativos, de asistencia e información.

Los establecimientos de alojamiento turístico procurarán todos los medios para que la clientela pueda disponer de asistencia sanitaria. Los campings, además, deberán estar provistos de un botiquín de primeros

auxilios, pudiendo sustituirse dicho botiquín, si hubiera un centro médico en las proximidades del establecimiento, por información detallada sobre las prestaciones del mismo.

La dirección de cada establecimiento podrá acordar normas de régimen interior sobre el uso de los servicios e instalaciones, a las que dará suficiente publicidad y que serán de obligado cumplimiento para su clientela, señalando el texto aquellas actuaciones que queda prohibida a dicha clientela, tales como alojar un mayor número de personas de las que correspondan a la capacidad máxima fijada, ejercer la actividad de hospedaje o introducir animales contra la prohibición de la empresa, salvo los de asistencia para personas con diversidad funcional.

Entrada en vigor y disposiciones transitorias.

El Decreto 10/2021, de 22 de enero (LA LEY 1857/2021), **entrará en vigor el 8 de mayo de 2021, a los tres meses de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.**

Las disposiciones transitorias se ocupan de la normativa aplicable a los expedientes en tramitación, del plazo de adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, que será de un año, y de la inscripción de oficio de los albergues turísticos en dicho Registro.